

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE
Ibagué Tolima, Diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

REF: Proceso Ejecutivo Singular de BANCO PICHINCHA S.A. contra
DIANA EDELMIRA REYES
Rad. 2020-00439

Se procede a de decidir lo que en derecho corresponda en el presente asunto.

ANTECEDENTES

Con auto de fecha diecinueve (19) de enero de 2021, se libró mandamiento ejecutivo a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra DIANA EDELMIRA REYES, por la suma de CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (**\$50.395.530.00**) Mcte, por concepto de capital acelerado y saldo insoluto, contenido en el pagaré 100018957, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera desde el día 01 de Marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (**\$671.490.00**) Mcte, por concepto de capital acelerado y saldo insoluto, contenido en el pagare 1000063837 de la obligación 100018957, más los intereses moratorios conforme a la Superfinanciera, a partir del 29 de febrero de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Librada la orden de pago pretendida, la parte ejecutada se le notificó de la orden de apremio por medio de aviso tal y como obra a folios 24 a 29 del expediente trascurriendo el término del traslado en silencio.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 440 inciso 2º del C.G.P., en la versión de la cual hace mención el que *"si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

En ese orden de ideas, en vista que a la parte ejecutada, se le notificó de la orden de apremio durante el término de traslado guardó silencio así consta en la constancia secretarial la cual obra a folio 33 del proceso, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución tal y como lo prevé la norma antes transcrita.

Asimismo en escrito que antecede y recibido por correo electrónico en este Juzgado, parte ejecutada otorga poder al Dr. JOSÉ JONATHAN BATANERO ARCINIEGAS, por lo que se procederá a reconocer personería para actuar en representación de la señora DIANA EDELMIRA REYES en el presente asunto, en los términos del poder a él conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del que se hizo referencia en este auto.

SEGUNDO: LIQUÍDESE el crédito en la forma prevista en el Art. 446 del C.G. P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran legalmente embargados y secuestrados dentro de este proceso, y los que con posterioridad se llegasen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. JOSE JONATHAN BATANERO ARCINIEGAS, para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: CONDÉNASE en costas a la parte ejecutada. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ _____

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

original firmado.
MARÍA HILDA VARGAS LÓPEZ